

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	0526
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Microempresas de Colombia SA
Demandado	Edwin Andrés Valencia Cuartas
Radicado	05 679 40 89 001 2022 00194 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que la misma cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto procesal civil. Y lo dispuesto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio. La documentación aportada pagaré, como base de recaudo da cuenta de la existencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante, por lo que se librará el mandamiento ejecutivo solicitado.

Teniendo en cuenta que el título valor original se encuentra bajo el cuidado y custodia de la entidad demandante, se le advertirá a la abogada que representa la entidad en este litigio para que conserve este en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas a voces del artículo 599, 593 numeral 1 del Código General del Proceso, se procederá a su decreto.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de Microempresas de Colombia SA., en contra del señor Edwin Andrés Valencia Cuartas, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$18.714.702,00 por concepto de capital contenido en el pagaré número 1917000288

- b. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 01 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.
- c. Por la suma de \$3.659.358 por concepto de intereses de plazo causados desde el 29 de junio de 2019 al 31 de enero de 2020.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: SE LE ADVIERTE a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el pagaré materia de ejecución, debe continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

SEXTO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 023-17001 y 023-4199 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de propiedad del demandado. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada Diana María Londoño Vásquez, quien es portadora de la tarjeta profesional número 120.753 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 078 fijado el día 14 del mes de junio del año 2022, a las 08:00 de la mañana. KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff693e7c36c3ba81de25b8e8f5fe9d14a461a4bbf550ee2abb0f23662aa10a5**
Documento generado en 13/06/2022 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>